

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, junto a escrito allegado por la parte Actora en el que peticiona ordenar el emplazamiento del Ejecutado. Sírvase proveer.

27 de julio de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 251
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2018-00266-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

En concordancia al informe de secretaría que antecede, se observa el memorial radicado por la parte Actora en el que peticiona ordenar el emplazamiento del Ejecutado, como quiera que la última de las diversas comunicaciones enviadas para surtir la notificación personal, obtuvo resultado negativo y de acuerdo a la constancia emitida por la empresa postal, la persona a notificar ya no labora en aquella dirección, refiriendo el memorialista desconocer un lugar diferente donde aquel pueda ser notificado, sin embargo considera pertinente esta Judicatura, oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que sirva informar si el Sr. Wilinton González se encuentra laborando en aquella dependencia o fue modificado su lugar de trabajo o en caso contrario, comunicar si fue retirado del cargo.

En atención a lo señalado por la Corte Constitucional:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.¹” (Subrayas del Despacho).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-818 de 2013, MP. Mauricio González Cuervo, p. 2.

Así las cosas, esta Instancia judicial resolverá en forma negativa la solicitud de emplazamiento y en consecuencia, precederá a oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario en los términos señalados con anterioridad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el emplazamiento para la notificación personal del Sr. **WILINTON GONZÁLEZ LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Por secretaría **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPAMSCAS PALMIRA** para que sirva informar de manera inmediata a la notificación de esta providencia, sobre la existencia de vínculo laboral respecto del Sr. Wilinton González López quien se identifica con la cédula de ciudadanía 18.397.181, esto es, si se encuentra laborando para aquella dependencia o fue modificado su lugar de prestación del servicio, si continúa laborando para el INPEC, al igual que se indique sus datos de ubicación que reposen en su hoja de vida, tales como correo electrónico, dirección de residencia y teléfono.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f188aefc00fd75693d95cc6836a4e75db50aaab57da45b66602f400a6c5350

Documento generado en 27/07/2020 11:38:47 a.m.